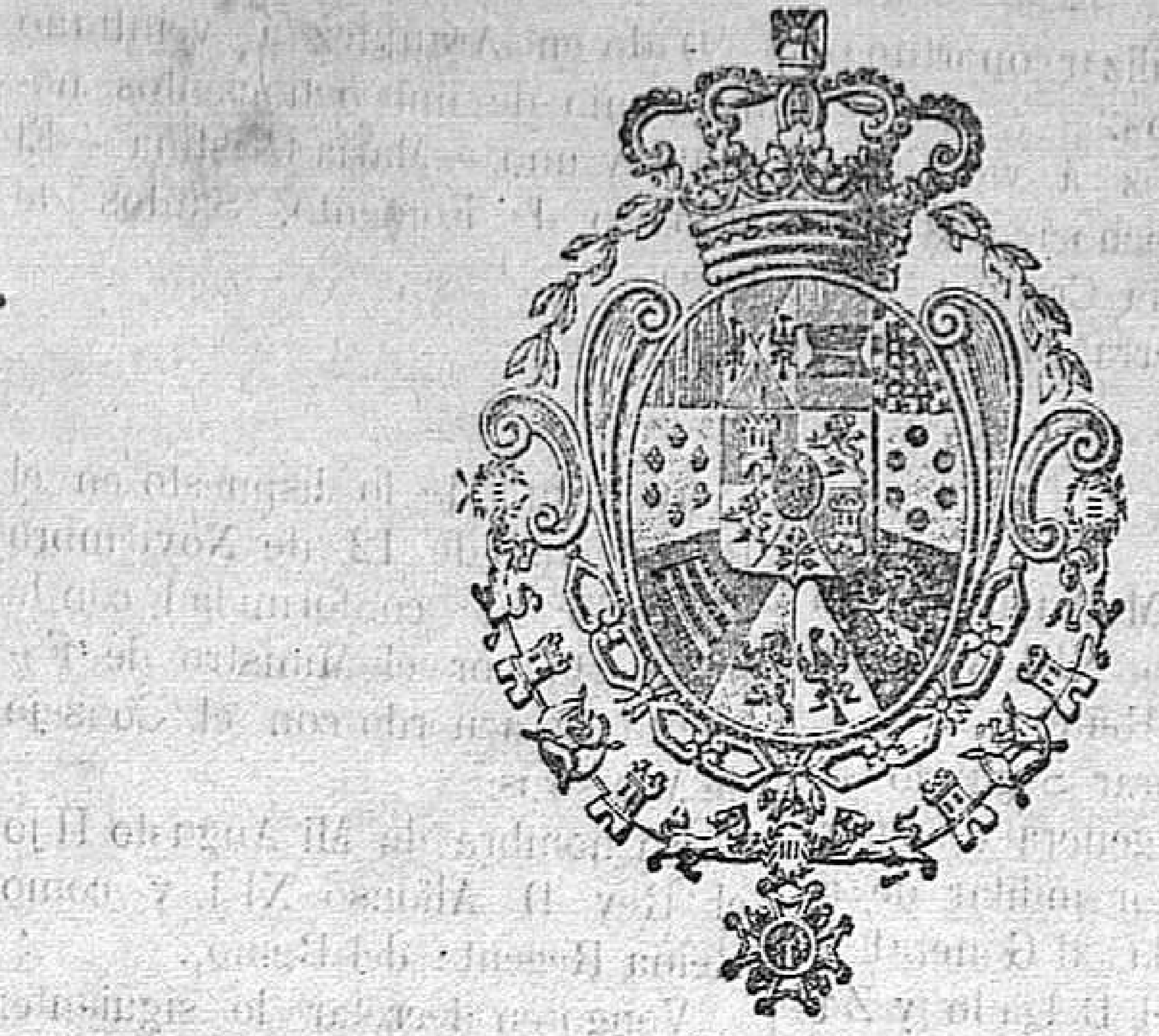
Año económico de 1890-91 | Viernes 26 de Junio | Número 306

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península. Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.—(Artículo 1.º del Código civil)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 127.

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo á instancia del Juez municipal de Fuencarral á consecuencia de haber invadido el Alcalde del mismo pueblo las atribuciones de aquél celebrando un juicio gubernativo por daños causados por el ganado lanar de Agustin Jerez en una viña de la propiedad de Lino García Crespo, de cuyos antecedentes resulta:

Que con fecha 24 de Febrero de 1890, Lino García Crespo, vecino del pueblo de Fuencarral, denunció ante el Juez municipal de dicho término á Agustin Jerez para que respondiese en juicio de faltas del daño causado por su ganado lanar en una viña de aquél, sita en el lugar de Valdeconejos, del indicado término:

Que admitida la denuncia, señalado dia para la celebración del correspondiente juicio, y nombrados los peritos que justipreciasen el daño causado, lo tasaron en 10 pesetas, manifestándose en el acto del juicio por el representante del denunciado que ya se habia celebrado juicio administrativo ante la Alcaldía de Fuencarral, previa denuncia del guarda Jerónimo Gamarra, sobre el daño á que se refería la demanda presentada al Juzgado:

Que en su virtud el Juez suspendió el juicio, ordenando se dirigiese oficio al Alcalde de Fuencarral para que se remitiera por el mismo al Juzgado el referido juicio, que estimaba ser de su competencia;

Que en oficio de 10 de Marzo de este año contestó el Alcalde de Fuencarral al Juzgado, manifestando que, con fecha 25 de Febrero anterior, se había celebrado juicio de faltas gubernativamente al ganadero D. Agustin Jerez por haber careado con su ganado lanar varias fincas, entre otras, una de D. Lino García, sita en la Regilla de Valdeconejos, cuyos pastos pertenecían á la Asociacion de labradores de aquella localidad; que el acto se celebró de conformidad con lo que disponían las ordenanzas municipales de aquella villa, aprobadas por el Gobernador de la provincia; y que estando, por último, comprendida la falta en dichas Ordenanzas, y siendo competente para entender en ello la Autoridad administrativa, con arreglo á las disposiciones legales que citaba no podía remitir el referido juicio celebrado, ó acta del mismo, que por el Juzgado se le interesaba:

Que el Juez municipal, por auto de 12 de Marzo siguiente, estimando que el hecho denunciado se hallaba comprendido en el libro 3.º del Código penal y su conocimiento competía á su jurisdiccion, y que al celebrar la Autoridad administrativa un juicio de faltas del que era competente la judicial, aparecían invadidas las atribuciones de ésta por aquélla, visto lo dispuesto en el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento civil, ordenó que pasasen los autos al Juez de instruccion del partido para que procediese á lo que hubiere lugar.

Que elevado con informe por el Juzgado de instruccion de Colmenar Viejo el recurso de queja á la Audiencia de dicha villa, la Sala acordó se uniesen al rollo una certificacion comprensiva de los artículos de las Ordenanzas municipales referentes al punto objeto de la cuestion que se trataba, y otra de todo lo actuado ante la Autoridad administrativa. Por la primera aparece que en el tít. 3.º de las indicadas Ordenanzas se hallan los artículos siguientes:

Art. 67. Los guardas rurales denunciarán al señor Alcalde:

1.º Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiera causado daño á la propiedad rural, se hubiera atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso del dueño.

Art. 71. Igualmente se prohibe meter corderos ú otros animales á pacer en los sembrados y en las lindes.

Art. 72. Nadie podrá introducir ninguna clase de ganados, de cualquier especie que sea, en los rastrojos y sembrados hasta después de levantado el fruto, y sacada la última gabilla. Y por la segunda de dichas certificaciones consta una providencia de la Alcaldía de Fuencarral, por la que se impuso gubernativamente á Agustin Jerez la multa de una peseta y 5 pesetas por indemnizacion de daños causados por su ganado:

Que sustanciado el recurso por la Audiencia, ésta, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, cuyo dictámen aceptó sin adicion alguna, decretó se elevase á la Presidencia del Consejo de Ministros, fundándose: en que habia existido una invasion de las atribuciones judiciales tanto en la forma como en el fundo, al conocer el Alcalde de Fuencarral, en juicio verbal de faltas, de la que le denunció el guarda Jerónimo Gamarra, por daños causados por ganado lanar en diversas fincas del término; en cuanto al fondo, porque los artículos de las Ordenanzas transcritos no castigan ninguno de aquellos hechos, pues nada establecen referente á daños que puedan causar los ganados en las fincas por ellos determinadas, y respecto á los viñedos ni siquiera los menciona; sin que se oponga á la competencia de la jurisdiccion ordinaria el párrafo 2.º del art. 625 del Código penal, pues no estando la falta de que se trata penada en las Ordenanzas del Municipio de Fuencarral, ni en bando de ninguna clase, era evidente la extralimitacion del Alcalde, cuya doctrina autorizaban los Reales decretos de 5 de Junio de 1887 y 8 de Octubre de 1889, y que en cuanto á la forma, tambien habia existido la invasion de atribuciones, según se desprendía del estudio del ya citado art. 625 del Código, y de los 14 y 962 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por los que se establece que la correccion de las faltas cuya represion está encomendada á los funcionarios de la Administracion, ha de hacerse gubernativamente, y parece, además deducirse que tan solo la Autoridad judicial es la competente para celebrar los mencionados juicios.

Que oido el Alcalde de Fuencarral, éste manifestó en comunicacion de 18 de Octubre últ'mo, que el hecho llevado á cabo por los pastores de don Agustin Jerez con el ganado lanar de éste, se hallaba previsto y comprendido en los artículos de las Ordenanzas municipales anteriormente transcritos, puesto que en ellos se prohibe, no solo introducir ganado á pastar en sembrados, ó sea en propiedades que tengan pendiente el fruto, sino tambien en rastrojos ó propiedades que solo tengan hierbas ó pastos, agregando que si el hecho denunciado estaba comprendido en las Ordenanzas, y la Alcaldía habia obrado dentro de las atribuciones que las mismas le conceden, era evidente que no habia invadido las atribuciones del Juzgado municipal al celebrar el juicio administrativo contra D. Agustin Jerez, cuyo proceder administrativo estaba basado en los artículos 77 y 114 de la ley Municipal; en el 625 del Código penal, y en varias Reales órdenes, y especialmente en el Real decreto de 2 de Marzo de 1887:

Visto el art. 74 de la ley Municipal, que dice: «Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes: primera, formacion de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural»:

Visto el art. 77 de dicha ley, según el cual «las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia; 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 114 de la propia ley, según el cual «corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal: primero, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento,

cuando fueren ejecutivos, y no mediara causa legal para su suspension, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia»:

Visto el art. 625 del Código penal, que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicasen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales, ó cualesquiera otras especiales, compatan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes»:

Vistos los artículos anteriormente transcritos de las Ordenanzas municipales del pueblo de Fuencarral:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo del juicio administrativo seguido por la Alcaldía de Fuencarral, en virtud del cual se condenó al pago de una peseta de multa y 5 de indemnizacion á Agustin Jerez, por haber sus ganados careado en fincas del término de dicho pueblo.

2.º Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la imposicion de multas en los casos en que, con arreglo á la misma, les está conferida la represion de las faltas, las disposiciones del libro 3.º del Código penal no excluyen ni limitan esa facultad; y, por tanto al imponer el Alcalde una multa, en conformidad á las Ordenanzas municipales del pueblo de Fuencarral, estando previsto, como lo está el caso presente en aquéllas, que han sido aprobadas por el Gobernador de la provincia, es indudable que la referida Autoridad obró dentro del círculo de sus atribuciones.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de queja interpuesto.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 174

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de salud, ha presentado el General de de Division D. Julio Serñá Raymundo del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Puerto Rico, Gobernador militar de la capital de dicha isla; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Puerto Rico, Gobernador militar de la capital de dicha isla, al General de Division D. Manuel Delgado y Zuleta.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Jacobo Gil Villanueva del cargo de Rector de la Universidad de Santiago; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Romero, Blancos Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional al del trozo 3.º de la carretera de Repoll á la frontera francesa, provincia de Gerona, por su importe de contrata, que asciende á la cantidad de 3 999 47 pesetas.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional de las obras del trozo 1.º de la carretera de Béjar á Ciudad Rodrigo por Sequeros, en la provincia de Salamanca, importante 30 865 pesetas 51 céntimos.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado del trozo 6.º de la carretera de Toledo á Ciudad Real, en la primera de estas provincias, por su importe de contrata que asciende á 202 391'52 pesetas, que origina otro adicional importante 33 265'03 pesetas, sobre el que sirvió de base á la contrata de su construccion.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Gaceta núm. 172.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Lérida, en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que las tres penas de tres años, seis meses y veintiun dias de presidio correccional cada una impuestas á Ramon París Garlandé en causa por otros tantos delitos de robo se conmuten por una sola de seis meses de arresto;

Considerando que si se atiende á la malicia con que procedió en el reo, al escaso valor de los efectos robados y á que el móvil del delito fué el hambre, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ramon París Garlandé de una de las tres penas de tres años, seis meses y veintiun dias de presidio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á primero de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que las tres penas de diez años y un dia de presidio mayor impuestas á Ignacio Balbís Pla en causa sobre varios delitos de falsedad, se conmuten por otras tres de cuatro meses de arresto cada una:

Considerando que, atendido el escaso lucro obtenido por el reo, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales, resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion la propuesta de la Sala Sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar las tres penas de diez años y un dia de presidio mayor á que fue condenado Ignacio Balbís Pla, por otras tres de un año de presidio correccional cada una.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Gaceta núm. 168.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion de una transferencia de crédito entre capítulos del presupuesto en ejercicio del Ministerio de Marina.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayon.

Á LAS CORTES

La ley de Recompensas al Ejército y la Armada de 15 de Julio de 1890, reconoció derechos que, no previstos en la de presupuestos de 29 de Junio anterior, han venido á alterar los primitivos cálculos que sirvieron de base á la confeccion del presupuesto en ejercicio.

De aquí que la cifra calculada como baja en concepto de sueldos amortizables vacantes y plazas que podrian reducirse durante un año, no solo no ha dido realizarse, sinó que aumentando cada dia el número de Oficiales generales que en virtud de la referida ley de Recompensas, pasan á situacion de reserva, han aumentado tambien las obligaciones imputales al crédito consignado en el capítulo correspondiente del presupuesto; y esta circunstancia, unida á que las necesidades del servicio no han permitido hasta hoy la amortizacion de plazas por reduccion de plantillas en ninguno de los capítulos en donde figuran bajas, explican suficientemente las causas del déficit de 166 971 pesetas según liquidacion previa efectuada por el Ministerio de Marina, resulta en el cap. 5.º, artículo único, «Personal de provincias marítimas» de su presupuesto.

Para cubrir estas obligaciones se ha procedido tambien á liquidar las afectas al cap. 9.º, «Personal de establecimientos científicos», en donde resulta, según cálculo, un sobrante de 180 534 pesetas explicado á su vez por haber pasado á formar parte de la dotacion de buques que se han aumentado en las Antillas una gran parte del personal afecto á algunos de los expresados establecimientos, juntamente con la clausura que hasta ahora han tenido algunas Secciones de la Academia general Central de Infantería de Marina.

Fundado en estas consideraciones, con la autorizacion de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se transfiere la suma de 166 971 pesetas del cap. 9.º, «Personal de establecimientos científicos y centros de instruccion en tierra» al capítulo 5.º «Personal de provincias marítimas» de la seccion 5.ª Ministerio de Marina del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1890-91.

Madrid 16 de Junio de 1891.=El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Gaceta núm. 172

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Vistas las modificaciones propuestas por ese Gobierno general para adaptar el reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba á la organizacion y circunstancia especiales del mismo ramo en ese Archipiélago, y de conformidad con el dictamen emitido en el asunto por el Consejo de Estado en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; se ha servido aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas; al que, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1890, se da carácter definitivo.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando un ejemplar del número de la *Gaceta de Madrid* que contiene el texto oficial del referido reglamento orgánico. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL CUERPO DE COMUNICACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º Estará á cargo del Cuerpo de Comunicaciones el estudio, construccion y servicios de las líneas telegráficas, inspeccion de cables, teléfonos y demas aplicaciones de electricidad que el Gobierno le encomiende, así como todos los servicios postales de mar y tierra correspondientes á las islas Filipinas.

Art. 2.º Estarán tambien bajo su inspeccion y vigilancia todas las explotaciones eléctricas pertenecientes á Empresas ó particulares, constituidas con arreglo á la legislacion vigente.

CAPÍTULO II

Dependencia y organizacion del Cuerpo.

Art. 3.º El Gobernador general de las islas es el Jefe superior del Cuerpo de Comunicaciones, que dependerá inmediatamente del Director general de Administracion civil.

Art. 4.º Para atender al servicio de las líneas telegráficas y á los servicios postales, habrá: la Administracion general encargada de la administracion y direccion del Cuerpo, la Intervencion general. Centros de comunicaciones encargados del servicio y administracion de cada provincia, que se denominarán Administraciones principales, Inspeccion de cables y teléfonos y Administraciones subalternas que cuiden del servicio en su localidad.

Art. 5.º El personal de Comunicaciones de las islas Filipinas será formado por mitad en todas sus clases, desde la de Oficial primero de Seccion hasta la de Director de Seccion de segunda clase, por los individuos del Cuerpo de Telégrafos de la Península que pasan á continuar sus servicios á las mismas, con arreglo al decreto del Poder ejecutivo de 6 de Febrero de 1874 y bases que al mismo se acompañan, en cuanto no se opongan á las consignadas en el presente reglamento, y por los individuos del ramo de Telégrafos de las islas de las clases respectivas.

Art. 6.º El Gobierno de S. M. podrá en aquellos casos que por lo excepcionales juzgue oportunos, designar para sustituir al Administrador general de Comunicaciones al funcionario de la Administracion ó persona que crea más conveniente.

Tambien podrán hacer esta designacion por motivos análogos y de reconocida urgencia y gravedad los Gobernadores generales, pero dando cuenta inmediata al Ministerio de Ultramar para los efectos que procedan.

Art. 7.º El cargo de Administrador general reunirá á la vez el de Inspector general de Telégrafos, y será desempeñado por un funcionario del Cuerpo de la Península de categoría y clase correspondiente, con todas las atribuciones que le concedan los reglamentos.

Art. 8.º Los cargos de Interventor general, de Jefe de la Central, de Inspector de cables y teléfonos, de Administradores principales y subalternos, serán ocupados por los funcionarios mas antiguos de las categorías que les estén asignadas por presupuesto.

Todos los demas destinos de la Administracion general y de la Central serán servidos por mitad, entre los individuos de ambas procedencias de las clases correspondientes, siempre que sea posible y haya personal suficiente.

Art. 9.º El Cuerpo de Comunicaciones se compondrá de las clases siguientes:

Directores de Seccion de segunda clase.
Directores de Seccion de tercera clase.
Subdirectores de Seccion de primera clase.
Subdirectores de Seccion de segunda clase.
Jefes de Estacion.
Oficiales primeros de Seccion.
Oficiales segundos de Seccion.
Telegrafistas primeros.
Telegrafistas segundos.
Aspirantes.

Las categorías administrativas serán las que designa el Real decreto de 29 de Febrero de 1876.

Personal de vigilancia de las líneas y desempeño del servicio mecánico de las Estaciones.

Conserjes.
Celadores.
Ordenanzas.

Art. 10. Anualmente en los presupuestos se fijará el personal de todas clases que se considere necesario para cubrir el servicio, debiendo quedar siempre igual número de cada clase de una y otra procedencia, publicándose y circulándose al efecto los escalafones.

Art. 11. Dentro de los respectivos servicios á que esté asignado el personal el mas antiguo en su empleo dentro de cada clase, será el Jefe responsable á quien los demas prestarán obediencia, cualquiera que sea su procedencia, pero en igualdad de fecha, el de la Península se hará cargo del mismo.

CAPÍTULO III

Del Director general de Administracion civil.

Art. 12. Corresponde al Director general de Administracion civil:

1.º Despachar por acuerdo con el Gobernador general, y por su conducto todos los asuntos que hayan de resolverse por Real órden.

2.º Proponer por igual manera y conducto el ingreso, ascensos y bajas del personal de Real nombramiento de procedencia insular, con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento, y las jubilaciones y gracias que pudieran corresponder á los individuos del Cuerpo.

3.º Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el buen servicio, á propuesta del Administrador general.

4.º Acordar, tambien á propuesta del Administrador general, el nombramiento del personal que no deba ser de Real órden en las vacantes que ocurran en las escalas, con arreglo á este reglamento.

5.º Conceder licencias temporales á los individuos de las diferentes clases, según las disposiciones vigentes.

6.º Separar con causa justificada en expediente instruido al efecto, á los subalternos, cuyo nombramiento corresponda á su autoridad.

7.º Suspender de empleo y sueldo á los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Real nombramiento, formándose expediente que, para su resolucion se remitirá al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general.

CAPÍTULO IV

Del Administrador general.

Art. 13. Corresponde al Administrador general:

1.º Dirigir, conforme á reglamento y dentro de los límites del presupuesto, el servicio del Cuerpo.

2.º Formar el presupuesto de gastos y su distribucion.

3.º Ordenar los servicios extraordinarios que crean convenientes.

4.º Proponer al Director general de Administracion civil la distribucion de personal conforme lo exija el buen servicio, y en armonía con los reglamentos.

5.º Proponer al Director general de Administracion civil el nombramiento del personal que no sea por Real órden.

6.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo, cuando el caso lo requiera, á todos los funcionarios del Cuerpo, dando cuenta al Director general de Administracion civil.

7.º Elevar á la resolucion superior, debidamente informados, todos los expedientes relativos al Cuerpo.

8.º Proponer el nombramiento en comision, de los funcionarios de todas clases para servicios extraordinarios.

9.º Formar con arreglo á las disposiciones vigentes los presupuestos y pliegos de condiciones para las obras de construccion y reparacion extraordinarias, y las de conservacion que exija el Estado de las líneas, elevando á aquellos á la resolucion superior.

10. Girar una revista anual de inspeccion á las líneas y dependencias del Cuerpo, comprendiendo la de ferrocarriles, y dar cuenta al Gobernador general de las observaciones que en ella hiciese para la mejora y regularidad del servicio, sin perjuicio de las visitas que por extraordinario lo encomiende dicha superior Autoridad.

11. Revistar las construcciones y reparacion de los trayectos y recibir de los contratistas las obras concluidas con sujecion á los reglamentos y pliegos de condiciones generales y particulares, pudiendo delegar estas funciones en los individuos mas caracterizados del Cuerpo.

12. Vigilar el exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores y la ejecucion de las medidas que se adopten para asegurar la rapidez y seguridad de las comunicaciones telegráficas y postales, dando cuenta al Gobernador general de las contravenciones que notare.

13. Adoptar, en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio y en los urgentes de necesidad, las disposiciones que reclamen las circunstancias, dando cuenta á la Autoridad gubernativa del distrito y parte razonado al Director general de Administracion civil.

14. Podrá reunir en junta al Interventor general, Jefe de la Central, Inspector de cables y teléfonos y á los Subdirectores residentes en Manila cuando lo considere oportuno para consultas, acuerdos ó reformas del servicio, oyendo precisamente el parecer de dicha junta en los asuntos disciplinarios.

15. Se comunicará con los funcionarios públicos y empresas particulares en lo relativo á las atribuciones que se le encomiendan en este reglamento.

16. Tomará el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien á todos los funcionarios que ingresen en el Cuerpo.

17. Tendrá las mismas atribuciones de los Inspectores de Obras públicas respecto á la inversion de fondos consignados en los presupuestos del Cuerpo para materiales y obras.

18. Despachará con el Director general de Administracion civil todos los asuntos que sean de la competencia de éste; y, por su conducto, los que sean de resolucion del Gobierno general, ó hayan de elevarse al Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO V

Del Interventor general

Art. 14. Corresponde al Interventor general del Cuerpo:

1.º Sustituir al Administrador general en ausencias y enfermedades.

2.º Llevar cuenta y razon de toda clase de gastos que por cualquier concepto se verifiquen con arreglo á las cantidades consignadas en presupuesto.

3.º El exámen, reparos y aprobacion de todas las cuentas, nóminas, indemnizaciones y gratificaciones.

4.º La formacion de las cuentas generales de Rentas públicas rendidas por los Administradores principales de las provincias.

5.º La expedicion á las Empresas marítimas y contratistas terrestres de la posta de los certificados correspondientes al servicio verificado, para el oportuno abono por la Hacienda, así como visar los que expidan los Administradores principales de las provincias.

6.º La intervencion en todos los asuntos de contabilidad de todas las estaciones, Administraciones y carterías, así como en las cuentas de los cables, despues de examinadas por el Inspector de ellos.

Continuará.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Anuncio

Los individuos que se expresan en esta relacion se servirán remitir á este Gobierno militar el certificado expedido en la forma que se expresa en el artículo 14 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

CLASES	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS
Sargento segundo	Eduardo Rodriguez Novoa	Orense.
Soldado	José B. Siota Vazquez	Villanueva-Junquera.
Otro	Modesto Taboada Nóvoa	Santa Marina del Monte-Orense.
Otro	Manuel Solveira Otero	Fontela-Sardianes.
Otro	Vicente Gonzalez García	Orense.

Orense 25 de Junio de 1891.—P. O.: El Comandante Secretario, Aureliano Velandia.

COMISARÍA DE GUERRA
DE ORENSE

El Comisario de Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse en subasta pública, el suministro de pan y pienso necesario á las tropas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por esta plaza durante el próximo año agrícola de 1891 á 92, en virtud de orden del Excelentísimo señor Inspector general de Administracion militar de 4 del actual comunicada por el señor Intendente de division y de este distrito con fecha 6 del mismo, cuyo acto ha de tener lugar el dia 30 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana en esta Comisaría de Guerra, sita Plazuela del Corregidor núm. 14 piso segundo, bajo las condiciones cuyo pliego se halla de manifiesto en esta oficina todos los dias laborables durante las horas de despacho, y de los precios límites que tambien se manifestarán oportunamente para que puedan interesarse las personas que deseen interesarse en la licitacion, se hace público por el presente anuncio, en inteligencia que las cantidades de cada artículo que según cálculo se subastan, son:

Raciones de pan	69.000
Idem de cebada.	2 000
Quintales métricos de paja. . .	132

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, y estendidas en papel sellado de clase undécima sin enmiendas ni raspaduras (que no son admisibles aunque estén salvadas) y con sujecion al modelo que se inserta á continuacion de este anuncio

Orense 23 de Junio de 1891.—Enrique Thus.

Modelo de proposiciones

Don...., vecino de ..., enterado del pliego de condiciones y precios límites que han de regir para la subasta del suministro de pan y pienso necesario á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por esta plaza durante el próximo año agrícola de 1891-92, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan á (el precio en letra) por pesetas y céntimos.

Racion de cebada á idem idem.

Quintal métrico á idem idem.

Y en garantía de esta proposicion, acompaña talon de depósito que justifica haber hecho el de tantas (en letra) pesetas que se señala en el piego de condiciones.

(Fecha del dia de la subasta y firma del proponente).

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia

Por término de ocho dias y á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de alcoholes, aguardientes y licores de este distrito y corriente año económico confeccionado de nuevo y por tercera vez por los señores representantes del gremio, por haberle sido denegada su aprobacion por la Administracion de Contribuciones, en virtud de las reclamaciones producidas contra el mismo. Por tanto las personas que quieran examinarlo pueden concurrir á las horas ordinarias á la oficina arriba citada, en la inteligencia de que pasado que sea dicho término, no les serán admitidas ningunas reclamaciones.

Ribadavia Junio 22 de 1891.—El Alcalde, Francisco Gomez Taboada

Beariz.—Edicto

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1891-92, queda expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Beariz Junio 19 de 1891.—Domingo Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Ramon Nóvoa Piñeiro, auxiliar habilitado del Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Orense D. Francisco Cuevas Cambra.

Certifico: que en el mismo se sustanció juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de Francisco Carril como marido de Rosa Yañez, de Bentraces, contra doña Pilar Canal tambien representada por su marido D. Manuel Aguiar Gonzalez, de Loiro, y Camilo Yañez, sobre nulidad de una escritura, el que fué decidido por la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Orense á 18 de Junio de 1891. El señor D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que promovió Francisco Carril Iglesias, como representante legal de su esposa Rosa Yañez Salgado, labradores y vecinos de Bentraces, término municipal de Barbadanes, representado por el Procurador D. Arturo Noguerol y defendido por el Letrado don José Ramos Campo, contra doña Pilar Canal Muro representada por su marido D. Manuel Aguiar Gonzalez, propietarios y vecinos de Loiro de Abajo, parroquia de Soutopenedo, y Camilo Yañez Cid, labrador y vecino de Bentraces, defendido el primero de los demandados por el Licenciado D. Camilo Nóvoa Varela y representado por el Procurador D. Enrique Berjano, y en rebeldía el segundo de los demandados; sobre declaracion de nulidad de una escritura.

Fallo: que desestimando la demanda debo de absolver y absuelvo de la misma á los demandados sin hacer especial condenacion de costas, y con la reserva de sus derechos á la demandante para que los ejercite en la forma y contra quien viere convenirle.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia la que se notifique por lo que hace al rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que por alguna de las partes se solicite la notificacion personal la pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ulla Fociños.»

Y en cumplimiento de lo mandado y á los efectos de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez en Orense á 24 de Junio de 1891.—Ramon Nóvoa Piñeiro.—Visto bueno, Mariano Ulla Fociños.

Imprenta LA POPULAR